



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0467/2018-S2
Sucre, 27 de agosto de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de libertad

Expediente: 23969-2018-48-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 07/2018 de 18 de mayo, cursante de fs. 27 a 28, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Mónica Roxana Paye Condori** contra **Alan Mauricio Zárate Hinojosa, Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 17 de mayo de 2018, cursante de fs. 4 a 5 vta., el accionante expuso lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Víctor Honorio Calle en su contra por la presunta comisión del delito de peculado radicado en el "...Juzgado Segundo de Instrucción, Anticorrupción y Contra la Violencia a la Mujer de la ciudad de La Paz" (sic) desde el 14 de marzo de 2017, viene tramitándose sin cumplir con los plazos procesales, el 12 de octubre del indicado año se la imputó formalmente, lo que motivó el señalamiento de la audiencia de consideración de medidas cautelares; empero, en reiteradas oportunidades no pudo celebrarse por diversas causas atribuibles a "...todos los sujetos procesales que en fechas indistintas no pudieron constituirse al llamado del Juez" (sic), en ese mérito, la autoridad demandada determinó audiencia para el 17 de abril de 2018 a horas 10:00 y notificó a su anterior abogado el 16 de igual mes y año a horas 16:21, resultando una citación de menos de veinticuatro horas de anticipación para llevarse a cabo dicha audiencia, lo que ocasionó que el profesional no se contacte con ella y no pueda concurrir al referido acto procesal;

sin embargo, el Juez demandado celebró el mismo pese a su ausencia y la del Fiscal de Materia, consiguientemente, emitió una Resolución indebidamente fundamentada que dispuso se libre mandamiento de aprehensión en su contra.

En ese orden, mediante memoriales de 18 y 23 de abril de 2018, solicitó ante la autoridad de la causa la purga de su rebeldía con el objeto de sanear el procedimiento y llevar a cabo una nueva audiencia de medidas cautelares, no obstante, el Juez demandado, sin fundamento legal alguno providenció "NO HA LUGAR", hecho que atenta sus derechos a la libertad y a ejercer defensa; toda vez que, ante su declaratoria en rebeldía se emitió mandamiento de aprehensión.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala como lesionados sus derechos a la libertad y a la defensa citando al efecto los arts. 14.III y 256.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto el mandamiento de aprehensión señalándose audiencia de medidas cautelares conforme a procedimiento.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

La audiencia pública de la presente acción se realizó el 18 de mayo de 2018, según acta cursante de fs. 25 a 26, donde se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante a través de sus abogados ratificó íntegramente el memorial de demanda de manera inextensa.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Alan Mauricio Zárate Hinojosa, Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz, mediante informe escrito de 18 de mayo de 2018 cursante a fs. 24 manifestó que: emitió providencia de 19 de enero del mismo año, de señalamiento de audiencia de medidas cautelares, en la que, una vez celebrada la misma, la accionante acudió sin la presencia de su abogado, motivo por el que se determinó nuevo día y hora de audiencia; posteriormente, ante tal situación, el representante del Ministerio Público y la víctima solicitaron la declaratoria de Rebeldía de la imputada.

Mediante Auto Interlocutorio 108/2018 de 28 de marzo, se declaró rebelde a la accionante, acto seguido, fue presentado el 29 de marzo de 2018, un memorial de purga de rebeldía que tuvo como resultado la emisión del Auto Interlocutorio 112/2018 de 29 de marzo, en la cual se aceptó el apersonamiento y

comparecencia de la imputada; consecuentemente, a pedido de la accionante mediante escrito de 3 de abril de 2018, se señaló una nueva audiencia, a la que la accionante no concurrió; motivo por el que, se dispuso un mandamiento de aprehensión en su contra.

I.2.3. Resolución

La Jueza de Sentencia Penal Quinta de la Capital del departamento de La Paz, mediante Resolución 07/2018 de 18 de mayo, cursante de fs. 27 a 28, **concedió** la tutela disponiendo que la autoridad demandada deje sin efecto el mandamiento de aprehensión dictado contra la accionante; asimismo, señale audiencia en el término de setenta y dos horas, en mérito a que en audiencia del 17 de abril de 2018 ante la incomparecencia del Fiscal de Materia y de la impetrante de tutela, el Juez demandado, resolvió de manera ultra *petita* que se emita el mandamiento de aprehensión en contra de la demandante, sin señalar nueva fecha de audiencia para que ésta sea conducida con el indicado mandamiento, en tal razón, esta determinación vulneró sus derechos a la libertad y a la defensa de la imputada; toda vez que, dicha actuación tiene la única finalidad de conducirla a una audiencia de medidas cautelares, motivo por el que, correspondía atender la solicitud del abogado de la víctima, quien solamente solicitó la debida notificación a las partes que no asistieron y un nuevo señalamiento del acto procesal, esta conculcación de derechos fundamentales, resultó ser más evidente en el entendido que pese a la presentación de dos memoriales, se decretó que no había lugar y se debía estar a lo dispuesto, tomando en cuenta que el mandamiento de aprehensión ya se encontraba en circulación para su ejecución, teniendo como resultado más de seis días sin resolver esta situación de manera fundada siendo que la imputada ya se apersonó al Juzgado.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes se llega a lo siguiente:

II.1. Cursa imputación formal de 12 de octubre de 2017, dirigida al Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz, en el que se imputa formalmente a Mónica Roxana Paye Condori, ahora accionante, por la presunta comisión del delito de peculado seguido por el Ministerio Público a instancia de Víctor Honorio Calle y se solicita aplicación de la detención preventiva, pidiendo a tal efecto, señalar día y hora para audiencia de consideración de medidas cautelares (fs. 8 a 11 vta.); del acta de audiencia suspendida de consideración de medidas cautelares de 14 de marzo de 2018 a horas 15:30, llevada a cabo en el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercero de la Capital del departamento de La Paz, se advierte que, se suspendió en razón de que la autoridad judicial se encontraba llevando a cabo otra audiencia, señalando una nueva para el 28 de igual mes y año a horas 14:00 (fs. 12); del acta de audiencia de consideración de medidas cautelares de 28 de marzo de 2018 a horas

14:00, celebrada por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Cuarta de la Capital del departamento de La Paz en suplencia legal del similar Segundo, se tiene que no asistieron ni la imputada ni su abogado defensor; motivo por el que, el representante del Ministerio Público solicitó la declaratoria de rebeldía de la misma, en razón de haber sido legalmente notificada y no apersonarse, a lo que la defensa técnica de la víctima se adhirió (fs. 13 y vta.); y, Auto Interlocutorio 108/2018 de 28 de marzo, en el que la precitada Jueza declaró rebelde a la ahora accionante librando actos consiguientes (fs. 14 y vta.).

- II.2.** Mediante memorial de 28 de marzo de 2018, de purga de rebeldía dirigido al Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz, la ahora accionante solicitó dejar sin efecto todas las disposiciones en su contra compareciendo ante la autoridad judicial; toda vez que, no pudo asistir a la audiencia de 28 de mismo mes y año debido a que quedó varada en la autopista La Paz-El Alto por treinta minutos (fs. 15); de Auto Interlocutorio 112/2018 de 29 de marzo emitido por Alan Mauricio Zárate Hinojosa, Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz, se advierte que se aceptó el apersonamiento y comparecencia de la imputada en relación a la declaratoria de rebeldía mediante Auto Interlocutorio 108/2018, dejando sin efecto el mandamiento de aprehensión y arraigo (fs. 16); y, del acta de audiencia de consideración de medidas cautelares llevada a cabo por el Juez demandado el 17 de abril de 2018 a horas 10:00, a pesar de haberse cumplido con las formalidades de ley, no concurren al acto procesal ni el Fiscal de Materia asignado al caso ni la parte imputada, motivo por el que el abogado de la víctima solicitó que se notifique en el día a los ausentes a efectos de que se lleve a cabo audiencia de medidas cautelares varias veces suspendida, no obstante, el Juez demandado "...de conformidad con la sentencia constitucional 2491/2018..." dispuso librar mandamiento de aprehensión contra la demandante a objeto de que comparezca ante su autoridad y se someta a la audiencia de medidas cautelares (fs. 17 y vta.).
- II.3.** Por escrito de 18 de abril de 2018, dirigido al Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz, la ahora accionante se apersonó y solicitó dejar sin efecto el mandamiento de aprehensión librado en su contra y el señalamiento de un nuevo día y hora de audiencia de medida cautelar (fs. 20); cursa decreto de 19 de abril de 2018 en el que el Juez demandado rechazó lo solicitado y dispuso estar a los datos del proceso (fs. 20 y vta.); cursa memorial de 23 de abril de 2018, dirigido al Juez antes citado, en el que se reitera se deje sin efecto el mandamiento de aprehensión librado en su contra y se señale nuevo día y hora de audiencia de consideración de medidas cautelares (fs. 23); y, por decreto de 24 de abril de 2018, emitido por dicha autoridad se rechazó lo peticionado no habiendo lugar a su petición e indicando que se debía estar a los datos del proceso (23 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante alega la vulneración de sus derechos a la libertad y a la defensa en razón a que se le notificó con el señalamiento de audiencia de consideración de medidas cautelares de 17 de abril de 2018, con una antelación menor a veinticuatro horas, motivo por el que su abogado defensor no pudo contactarla, de manera que no pudo asistir al acto procesal, teniendo como resultado de este hecho la emisión de un mandamiento de aprehensión en su contra, ante tal situación presentó dos memoriales de apersonamiento y solicitud para dejar sin efecto el mandamiento mencionado y señale nuevo día y hora de audiencia de consideración de medidas cautelares; empero, el Juez demandado rechazó ambas peticiones disponiendo estarse a los datos del proceso.

III.1. Sobre la persecución indebida y acción de libertad preventiva

La persecución indebida fue definida por el anterior Tribunal Constitucional en la SC 0419/2000-R de 2 de mayo, como: *"...la acción de un funcionario público o autoridad judicial que busca, persigue u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno y una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por Ley e incumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por ella..."*.

Criterio seguido por las SSCC 0671/2007-R de 7 de agosto, 1864/2011-R de 7 de noviembre y la SCP 0053/2018-S2 de 15 de marzo, entre otras.

En ese orden, la SC 0036/2007-R de 31 de enero, precisó los presupuestos dentro de ese acto, señalando que los mismos son: *"1) la búsqueda u hostigamiento a una persona con el fin de privarle de su libertad sin motivo legal o por orden de una autoridad no competente, y 2) la emisión de una orden de detención, captura o aprehensión al margen de lo previsto por ley"*.

Criterio seguido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1204/2012 de 6 de septiembre, 1405/2013 de 16 de agosto, 0304/2017-S2 de 3 de abril, entre otras.

Siguiendo lo manifestado precedentemente, este Tribunal refirió que ante una situación de peligro inminente a la libertad, el mecanismo idóneo para la protección de este bien jurídico es la acción de libertad preventiva, en ese entendido, la SC 0044/2010-R de 20 de abril, precisó que: ***"En el hábeas corpus preventivo (...) la detención aún no se ha producido pero puede presuponerse que es inminente, en tanto que la amenaza pueda demostrarse positivamente. Este hábeas corpus también está contemplado en el art. 125 de la CPE, en los***

supuestos en que la persona considere encontrarse ilegalmente perseguida.

Ahora bien, la persecución ilegal, ha sido entendida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como '...la acción de una autoridad que busca, persigue u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno ni una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por la ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por ley e incumpliendo las formalidades y requisitos de ella' (Así, SSCC 0419/2000-R, 0261/2001-R y 0535/2001-R, entre otras).

Conforme a dicho entendimiento, la persecución ilegal comprendería dos supuestos: a) Órdenes de detención al margen de los casos previstos por la ley e incumpliendo los requisitos y formalidades de ley y; b) Hostigamiento sin que exista motivo legal, ni orden de captura emitida por autoridad competente.

*En **el primero supuesto, nos encontramos, propiamente, ante al hábeas corpus preventivo**, explicado precedentemente; en tanto que el segundo, hábeas corpus restringido, que de acuerdo a la doctrina procede cuando el derecho a la libertad física es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones que sin ningún fundamento legal, configuran una restricción para su cabal ejercicio. No existe, en concreto una amenaza inminente de privación de libertad; sin embargo, existe limitación en su ejercicio (Citaciones ilegales policiales, vigilancia domiciliaria, etc.). Este tipo de hábeas corpus, entonces, también estaría cobijado dentro de la persecución ilegal prevista en el art. 125 de la CPE y 89 de la LTC" (énfasis añadido).*

Criterio seguido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1372/2016-S3 de 1 de diciembre, 0871/2017 de 21 de agosto, 0136/2018-S3 de 9 de abril, entre otras.

De lo cual se colige que el mecanismo idóneo para la tutela de la libertad cuando esta se ve amenazada indebidamente es la acción de libertad preventiva.

III.2. Sobre la finalidad del mandamiento de aprehensión

Sobre el objetivo fundamental del mandamiento de aprehensión, la SC 1404/2005-R de 8 de noviembre indicó en lo pertinente, que: "...el mandamiento de aprehensión (fue emitido en mérito a lo dispuesto por) los arts. 87 y 89 del CPP, (...) únicamente para conducirlo al acto de la audiencia del juicio; y si el representado acude voluntariamente, no hay necesidad que se ejecute el mandamiento expedido en su contra".

Criterio seguido por la SC 0045/2006-R de 18 de enero y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1178/2016-S1 de 17 de noviembre, 0863/2017-S2 de 21 de agosto, entre otras.

Comprendiéndose que la finalidad del mandamiento de aprehensión es la comparecencia de la persona contra quien se libre el mismo ante la autoridad judicial; en ese entendido, este Tribunal mediante la SCP 1449/2012 de 24 de septiembre, señaló: "*Conforme a los arts. 87.1 y 89 del CPP, si habiendo sido citado personalmente el imputado no comparece sin causa justificada, el Tribunal lo declarará rebelde pudiendo disponer, entre otras medidas, su aprehensión; empero, el art. 91 del mismo cuerpo legal establece que: 'Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia y manteniendo las medidas cautelares de carácter real.*

El imputado o su fiador pagará las costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía será revocada y no habrá lugar a la ejecución de la fianza'.

Ahora bien, de las normas procesales penales glosadas se tiene que la finalidad del instituto procesal de la rebeldía y, por ende, de la medida de aprehensión, es lograr la comparecencia del imputado al proceso. La comparecencia del rebelde en el proceso penal, según lo dispuesto en el art. 91 del CPP, puede ser de dos formas:

a) La comparecencia voluntaria del rebelde al proceso penal antes de la ejecución del mandamiento de aprehensión.

En efecto, cuando el art. 91 del CPP, señala 'Cuando el rebelde comparezca...'; está regulando la comparecencia voluntaria del rebelde al proceso penal antes de la ejecución del mandamiento de aprehensión.

En este supuesto, efectuada la presentación voluntaria del rebelde, como manda la misma norma procesal penal corresponderá dejar sin efecto las órdenes emergentes de la declaratoria de rebeldía y, por ende, el mandamiento de aprehensión dispuesto contra el procesado, debido a que la finalidad, cuál era su comparecencia en el proceso penal, fue cumplida; lo contrario, esto es, mantener la orden de aprehensión, implica persecución indebida, debido a que se deja latente una orden de restricción a la libertad sin causa justificada”(énfasis añadido).

Criterio seguido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1299/2014 de 23 de junio, 1200/2016-S2 de 22 de noviembre,

0863/2017-S2 de 21 de agosto, entre otras.

En ese orden, se tiene que ante una inasistencia del imputado a audiencia de consideración de medidas cautelares, el Juez de la causa puede declarar su rebeldía y disponer el mandamiento de aprehensión para que éste sea puesto a disposición del juzgador; empero, si el mismo comparece ante la autoridad judicial de manera voluntaria, corresponde dejar sin efecto las medidas dictadas para su comparecimiento; es decir, la orden de aprehensión, caso contrario, se estaría efectuando una persecución indebida y por lo tanto generando la amenaza de restricción del goce del derecho fundamental a la libertad.

III.3. Análisis del caso concreto

La accionante indica que se vulneró sus derechos a la libertad y a la defensa; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra seguido por el Ministerio Público a instancias de Víctor Honorio Calle por la presunta comisión del delito de peculado, se le notificó con el señalamiento de audiencia de consideración de medidas cautelares de 17 de abril de 2018, con una anticipación menor a veinticuatro horas; motivo por el que, su abogado defensor no pudo contactarla, de forma que no pudo asistir a este acto procesal, una vez llevado a cabo el mismo, ante su inasistencia se dispuso la emisión de un mandamiento de aprehensión en su contra; consiguientemente, presentó dos memoriales de apersonamiento y solicitud para dejar sin efecto dicho mandamiento, no obstante el Juez demandado rechazó ambas peticiones disponiendo estarse a los datos del proceso.

De la revisión del acta de audiencia y antecedentes del legajo procesal se tiene que el 12 de octubre de 2017, la ahora accionante fue imputada por la presunta comisión del delito de peculado seguido por el Ministerio Público a instancias de Víctor Honorio Calle; posteriormente, el 14 de marzo de 2018, se suspendió la audiencia de consideración de medidas cautelares radicado en el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz en razón de que la autoridad judicial se encontraba llevando a cabo otra audiencia; motivo por el que, se señaló una nueva para el 28 de marzo de 2018, que también fue suspendida, esta vez por la inasistencia de la imputada y su abogado defensor, disponiendo la declaratoria de rebeldía de la demandante, así como las medidas para su comparecencia ante la autoridad judicial, el 28 de marzo de 2018 presentó memorial de purga de rebeldía solicitando dejar sin efecto todas las disposiciones en su contra, compareciendo ante el juzgador, que tuvo como resultado el Auto Interlocutorio 112/2018 emitido por Alan Mauricio Zárate Hinojosa, Juez del indicado Juzgado, ahora demandado, quien aceptó el apersonamiento y comparecencia de la accionante y dejó sin efecto las disposiciones en su contra que consistían en un mandamiento de aprehensión y arraigo.

Ulteriormente, se dispuso llevar a cabo audiencia el 17 de abril de 2018 a horas 10:00, en la que a pesar de haber cumplido con las formalidades procesales, no compareció la imputada ni su abogado defensor, según alega porque se le habría notificado el día anterior a horas 16:21 en domicilio de su abogado, quien por este hecho no habría podido informarle la situación, lo que generó que el Juez demandado, libre mandamiento de aprehensión en contra de la peticionante a objeto de que comparezca ante su autoridad y se someta a la audiencia de medidas cautelares.

En tal razón, la accionante presentó memoriales de 18 y 23 de abril de 2018, solicitando dejar sin efecto el mandamiento de aprehensión en contra suya y el señalamiento de un nuevo día y hora de audiencia de medida cautelar, a lo que en ambos casos, la autoridad demandada dispuso estarse a los datos del proceso y decretó no haber lugar a ninguno de los dos escritos presentados.

Ahora bien, efectuadas las precisiones precedentes, conforme a lo expuesto en Conclusión II.3 del presente fallo constitucional se advierte que el Juez demandado rechazó el apersonamiento y la solicitud de dejar sin efecto la orden de aprehensión efectuada en contra de la peticionante de tutela a causa de su incomparecencia a la audiencia de 17 de abril de 2018, en tal mérito, debe entenderse que todo mandamiento de aprehensión, expedido en razón de una inasistencia a una audiencia de consideración de medidas cautelares, cumple una función específica, la cual, conforme lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 de esta Resolución constitucional es la conducción del declarado rebelde ante la autoridad jurisdiccional a objeto de que esta señale inmediatamente el día y la hora de la celebración de la audiencia de consideración de las medidas cautelares, motivo por el que la referida orden carece de razón de ser una vez efectuado el apersonamiento voluntario ante la autoridad jurisdiccional, cumpliendo ésta medida su objetivo fundamental deja de existir la causa que motivó su origen; por lo tanto, su persistencia implica una persecución indebida, la cual es evidente en el caso de autos; toda vez que, el juzgador no señaló día y hora de audiencia de consideración de medidas cautelares y se limitó a rechazar un apersonamiento que jurídicamente, en mérito a lo desarrollado jurisprudencialmente por este Tribunal, en el presente caso, implica que se debe dejar sin efecto el mandamiento de aprehensión.

En ese orden, cuando se efectuó una persecución indebida, en mérito a los alcances de la acción de libertad preventiva, en el marco de lo dispuesto por el art. 125 de la CPE, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, procede este mecanismo constitucional cuando la detención indebida aún no se produjo; sin embargo, puede intuirse que es

inminente, siendo que esta acción ilegal es comprendida como un acto de un funcionario público o autoridad judicial que busca, persigue y hostiga a una persona no existiendo motivo legal alguno, hecho que conforme a lo mencionado ut supra, ocurre en el caso de autos; toda vez que, el Juez demandado posteriormente a emitir una orden de aprehensión en contra de la accionante recibió memoriales de 18 y 23 de abril de 2018, a los cuales decretó el rechazo y a estarse a los datos del proceso, manteniendo incólume el mandamiento de aprehensión, siendo que en el marco de lo referido precedentemente, esta medida se tornó inútil en el momento en que la imputada compareció ante la autoridad jurisdiccional y correspondía se señale día y hora de audiencia de consideración de medidas cautelares.

Por lo tanto, se hace evidente la persecución indebida efectuada en contra de la demandante de tutela, hecho que, dentro del mandato constitucional establecido en el art. 125 de la CPE, puede ser reclamado mediante la vía constitucional de acción de libertad para que la jurisdicción determine el cese del acoso ilegal y, consecuentemente, restituya los derechos lesionados de la peticionante tutela.

Por las consideraciones precedentes, la Jueza de garantías al **conceder** la tutela impetrada, aunque con diferentes argumentos obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión resuelve: **CONFIRMAR**, la Resolución 07/2018 de 18 de mayo cursante de fs. 27 a 28, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Quinta de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada conforme los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, dejando sin efecto el mandamiento de aprehensión dispuesto contra la accionante y señale día y hora de audiencia de consideración de medidas cautelares en el término de setenta y dos horas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA